Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se recibió el 19 de mayo de 2022 a las 3:48 p.m., en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional memorial suscrito por las apoderadas de las partes en donde piden archivar el proceso, porque se llegó a acuerdo conciliatorio de las partes frente al pago de aportes en pensiones (consecutivo 45 expediente digital). A Despacho.

Andes, 1 de junio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Primero de junio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2020 00107** 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ABELARDO DE JESÚS ORTIZ CARDONA
Demandados	ESTEBAN MEJÍA HERNÁN RUIZ
Asunto	NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE ARCHIVO FORMULADA POR LAS APODERADAS - REQUIERE

Vista la constancia secretarial, se tiene en cuenta la solicitud suscrita por las apoderadas de ambas partes en la que manifiestan que sus representados llegaron a un acuerdo conciliatorio frente al trámite de la liquidación y pago del cálculo actuarial ante Colpensiones, y que para ello debe realizarse la respectiva solicitud de afiliación, previa verificación por parte del fondo de pensiones.

Se agrega que no es posible ponerle un tiempo al cumplimiento de dichas gestiones, porque eso depende de la entidad y de unos trámites engorrosos que requieren de una extensa documentación.

Que a más tardar en un mes deben presentar la solicitud inicial de identidad de las partes, con los tiempos laborados para efectuar el trámite, con el

requerimiento posterior que se realice en el trámite administrativo para aportar los demás requisitos exigidos para el efecto, razón por la que piden el aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento y, que, apelando al principio de buena fe, solicitan se archive el proceso, dado que se aportan las simulaciones efectuadas en Colpensiones, probando con ello que están realizando los trámites necesarios para acreditar el cumplimiento de la obligación en la materia (consecutivo 45 expediente digital).

Se les pone de presente que en razón a las manifestaciones realizadas frente al trámite administrativo de liquidación y pago del cálculo actuarial, solo procede la suspensión del proceso según el artículo 161 ordinal 2º del Código General del Proceso, y dado que no tienen certeza del tiempo que se gasten para efectuar el trámite, deberán realizar la solicitud por un tiempo de dos o tres años tentativamente, y vencido el plazo solicitado, remitan el informe de las gestiones adelantadas con la respectiva constancia de pago de los aportes pensionales, si la tienen para ese momento.

En cuanto al archivo del proceso, se les pone de presente que al haberse trabado la Litis y, por conocer este Despacho del caso concreto, en virtud del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juez como director del proceso tiene el deber verificar la garantía y respeto de los derechos fundamentales de las partes aquí involucradas y, en tal medida, es de conocimiento de las abogadas que las normas que regulan el derecho del trabajo y de la seguridad social son normas de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, cuyo sustento legal se encuentra en los artículos 13, 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto que regulan derechos sociales que en el caso concreto son ciertos e indiscutibles reconocidos por la parte demandada en la contestación de la demanda, reconocimiento que fue ratificado en la audiencia inicial del artículo 77 ibídem., realizada el 3 de junio de 2021 (consecutivos 19-22 expediente digital).

Por lo anterior, no se accede al archivo del proceso y se REQUIERE a las partes para que, si a bien lo consideran, soliciten la suspensión del proceso como inicialmente se les indicó, de acuerdo al artículo 161 ordinal 2º del Código General del Proceso, según las indicaciones ya mencionadas.

No obstante, se les reitera que en cabeza del juez laboral se encuentra radicado el deber de impulso de los procesos, por lo que entonces se les

concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia de acuerdo al artículo 117 inciso final del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que presenten la solicitud de suspensión del proceso suscrita por ambas partes, pues de lo contrario el proceso debe continuar en virtud de lo consagrado en el artículo 30 ibídem.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 081 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria